REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01065
Recurrente: PER1 PER2
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1528

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00709, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01065
Recurrente: PER3
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santiago García Jiménez, actuando como abogado constituido de PER4

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2023, suscrito por la PER5 la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01065
Recurrente: PER1 PER2
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. . El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 27 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 1643-2017, notificado a PER1 PER2 la sanción por incumplimiento de deberes formales; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00286 de fecha 30 de julio de 2021.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01065
Recurrente: PER1 PER2
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

7. Posteriormente, en fecha 15 de septiembre de 2021 la señora PER1 PER2 interpuso un recurso de revisión, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00709, de fecha 3 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión interpuesto por la contribuyente PER1 PER6 en fecha 15/09/2021, contra la Sentencia núm. 0030-I642-2021-SSEN-00286, de fecha 30 de julio del año 2021, dictada por esta Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente PER1 PER6 a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla

los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso, falta de motivación, violación de los derechos al contribuyente según el principio III de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario dominicano, puesto que el contribuyente depositó todas y cada una de las documentaciones requeridas y el tribunal no tomo ninguna consideración, asimismo el contribuyente se encuentra al día en el pago de sus obligaciones fiscales ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hasta el día de hoy.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01065
Recurrente: PER3
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. Alega además, que la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentado contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes.

12. Continua alegado que en la página 9 numeral 24 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* alega que es imprescindible que la potestad sancionadora que exhibe la administración tributaria haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional dominicano en precedente TC/020/17, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahorra recurrida no dice en que aspecto la administración tributaria violó frente al contribuyente el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues más bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede el debido proceso, lo cual no hizo el juzgado al desconocer esos documentos y no valorarlos.

13. Aduce la recurrente que el tribunal *a quo* desconoce la prueba aportada por la contribuyente y en la cual se le otorga un plazo para exponer sus

medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas, esto quiere decir que el juzgado no evaluó el contenido de la resolución de reconsideración, ni el escrito de defensa depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario y que no era necesario depositarla de nuevo, el juzgado al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Asimismo, el juzgado niega aparentemente la potestad de PER1 PER7 pues en su disquisición descrita en el párrafo anterior de la página 9 numeral 26, requiere que la contribuyente tenga como requisito remitir las autoridades de la DGII, las actas de requerimiento o de infracción cuando la institución es una sola e invisible que el departamento correspondiente apoderado de un proceso de ley alegado por el tribunal en esa parte no se da por el contribuyente.

14. Argumenta además que el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el artículo 74 del Código Tributario es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se ha evaluado las dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente, donde si se le ha otorgado el plazo, lo que implica que el tribunal *a quo* no evalúo dichas pruebas, que arrastra violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, partiendo sobre todo de un hecho incierto y no evaluando las pruebas, por lo

que tribunal *a quo* tampoco respondió las conclusiones en el sentido de que por tratarse de una sanción precedida de las correspondientes notificaciones y advertencias, otorgando al contribuyente el plazo legal, el recurso contencioso tributario debió ser rechazado, evaluando integralmente los medios de pruebas aportados.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN. 8. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 9. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados. 10. En tal sentido, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) solicitó incidentalmente lo siguiente; "Declarar inadmisible a la recurrente en su recurso por adolecer de las formalidades del Recurso de Revisión previstas en el artículo 38 de la Ley 1494, así como del artículo 67 y 68 del Código Tributario Dominicano y

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01065
Recurrente: PER3
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

rechazar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como por no configurarse en la especie ninguna de las causales del articulo 67y 68 del Código Tributario Dominicano confórmelos argumentos que se presentan en el presente escrito." Pedimento también realizado por el procurador general administrativo. 11. Que los artículos 167 y 168 del Código Tributario Dominicano, Ley núm. 11-92, disponen: Artículo 167.- "Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante." Artículo 168.-"Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar enjuicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 12. Que el recurso de revisión es una vía judicial que permite, por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 168 del Código Tributario Dominicano, Ley núm. 11-92. 13. Este tribunal ha podido constatar que el recurso interpuesto por la recurrente no cumple con ninguno de los requisitos anteriormente citados, toda vez que la parte recurrente no indicó cuál de las causales prescritas en el artículo 168 del

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01065
Recurrente: PER3
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Código Tributario Dominicano justifica el presente recurso de revisión. En ese sentido, el recurso que nos apodera no se fundamenta en ninguna de las causas que taxativamente establece la ley para recurrir en revisión, pues lo que se alega es que la contribuyente saldó sus obligaciones tributarias y que esta Sala no ponderó los documentos probatorios en ese sentido ni las demás pruebas de la parte recurrente, cuestión que desborda el ámbito de la revisión. Por tal razón, procede declarar el recurso de revisión interpuesto por la contribuyente PER8 en fecha 15/09/2021, improcedente por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo antes citado, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic)

16. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00286 de fecha 30 de julio del 2021, recurso que fue declarado improcedente.

17. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00286 de fecha 30 de julio del 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01065
Recurrente: PER1 PER2
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. En esas atenciones, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00709 de fecha 03 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo es inadmisible al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726 por el hecho de que los agravios presentados en el memorial de casación muestran que la parte hoy recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a dicha sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos contenidos en la sentencia que resolvió el recurso contencioso tributario.

19. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era improcedente por no cumplir con ninguno de las causales prescritas en el artículo 168 del Código Tributario; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del medio presentado en el presente recurso de casación interpuesto por PER1 PER7 con respecto de la mencionada sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00709 de fecha 03 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

20. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisible el único medio de casación propuesto, no procede declarar inadmisible el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*[1].

21. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 PER7 contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00709 de fecha 03 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01065
Recurrente: PER1 PER2
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.